

Decreto de Urgencia N° 001-2016, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales en materia económica y financiera destinadas a recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios por parte del sector Salud.

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto de Urgencia:

Decreto de Urgencia N° 001-2016, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales en materia económica y financiera destinadas a recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios por parte del sector Salud.

El presente informe se aprobó por unanimidad en la Tercera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 17 de octubre de 2016, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Ursula Letona Pereyra, Vicente Antonio Zeballos Salinas y Javier Velázquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículos 7°, 9°, 74°, 118° inciso 19, 123° inciso 3.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 91°.
- 1.3. Artículos 3 al 12 de la Ley N° 25397.
- 1.4. Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- 1.5. Ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2016.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. De conformidad con lo establecido en los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley General de Salud – Ley N° 26842, la protección de la salud es de interés público, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.
- 2.2. La Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud – Decreto Legislativo N° 1161 dispone que dicho Ministerio es la máxima Autoridad de Salud a Nivel Nacional, y tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud.
- 2.3. El artículo 8° del TUO de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA determina que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) son aquellos establecimiento de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica.

- 2.4. Conforme a lo expuesto en el Decreto de Urgencia bajo análisis, el Instituto de Gestión de Servicios de Salud - IGSS¹ comunica que existe respuesta insuficiente de los servicios de salud ante la demanda presentada en los distintos puntos de la red sanitaria, debido al desabastecimiento crítico de medicamento y dispositivos médicos; **situación que afecta seriamente la continuidad de los servicios de salud en los establecimientos de Lima Metropolitana**. Ello pone en riesgo la vida y seguridad de la población que accede a estos servicios y perjudica el desempeño del profesional de salud.
- 2.5. El IGSS cuenta con información del grado de abastecimiento, así como una lista de medicamentos y dispositivos médicos necesarios para garantizar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios asistenciales. Dicha información fue obtenida a partir del estudio de la situación de los IPRESS, Hospitales e Institutos Especializados adscritos al IGSS.
- 2.6. Ante dicho escenario, se propone la emisión de un Decreto de Urgencia a fin de recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios de salud, de manera tal que se optimice el uso de los recursos presupuestales del Sector Salud en el año fiscal 2016.
- 2.7. Se precisa que la implementación del Decreto de Urgencia N° 001-2016 se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, con excepción de la fuente de financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito". Además, no demanda recursos adicionales del Tesoro Público.
- 2.8. Se cuenta con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

3. SOBRE LOS DECRETOS DE URGENCIA

De conformidad con el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede aprobar, modificar o derogar los Decretos de Urgencia expedidos por el Presidente de la República.

Conforme al referido dispositivo constitucional, y a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, la expedición de Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser normas extraordinarias y urgentes;
- b) Versar sobre materia económica y financiera, salvo materia tributaria;
- c) Transitoriedad;
- d) Conexidad;
- e) Necesidad;
- f) Deben ser de interés nacional;
- g) Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros;
- h) Rubricados por el Presidente de la República.

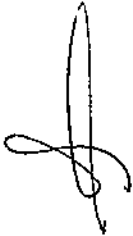
El Presidente de la República puede dictar Decretos de Urgencia tomando en consideración los requisitos antes señalados, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

¹ De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1117, se trata de un Organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, competente para la gestión, operación y articulación de las prestaciones de servicios de salud de alcance nacional pre hospitalarios, y prestaciones de servicios de salud hospitalarios en los Institutos Especializados y Hospitales Nacionales, así como de las prestaciones de servicios de salud de los establecimientos de Lima Metropolitana.

4. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA

- 4.1 El Decreto de Urgencia N° 001-2016 tiene por objeto dictar medidas urgentes y excepcionales de carácter temporal destinadas a recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios de salud por parte del Sector Salud.
- 4.2 Se autoriza al Ministerio de Salud y a sus organismos públicos adscritos a la realización de modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático y a nivel institucional, con cargo al presupuesto institucional, con excepción de la fuente de financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito".
- 4.3 Para dichos efectos se exceptúa a tales entidades de las restricciones establecidas en los numerales 9.1, 9.3, 9.4, 9.5, 9.7 y 9.8² del artículo 9° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016.
- 4.4 Se precisa que la implementación del Decreto de Urgencia 001-2016 se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, con excepción de la fuente de financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito"³.
- 4.5 La vigencia del Decreto de Urgencia N° 001-2016 alcanza al 31 de diciembre de 2016.

5. CALIFICACIÓN



El Decreto de Urgencia N° 001-2016, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales en materia económica y financiera destinadas a recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios por parte del sector Salud reúne las características para calificar como un Decreto de Urgencia, en tanto: (i) se trata de una medida extraordinaria y urgente que requiere de atención inmediata; (ii) versa sobre materia económica y financiera, en tanto la intervención obedece al manejo de aspectos presupuestarios; (iii) tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, lo que advierte su carácter transitorio; (iv) se trata de una medida conexas, en tanto tiene por finalidad recuperar la capacidad operativa y continuidad de los servicios de Salud; (v) es una medida necesaria dado que es propicio adoptar medidas para garantizar la protección del derecho a la salud de la población; (vi) versa sobre el sector Salud, con lo cual su emisión responde al interés nacional; (vii) fue debidamente refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros; y (viii) fue debidamente rubricada por el Presidente de la República.

Cabe precisar que el mencionado Decreto de Urgencia no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República y no afecta Derechos Fundamentales, por lo que el Congreso de la República procede con su aprobación según lo establecido en el artículo 118° inciso 19° de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de lo antes señalado, a modo de recomendación, se sugiere precisar el alcance espacial del Decreto de Urgencia N° 001-2016 a fin de que guarde coherencia con la Exposición de Motivos debidamente alcanzada, de acuerdo a lo siguiente:

² Los referidos numerales establecen la restricción de realizar modificaciones presupuestarias con cargo a determinadas partidas de gasto como mantenimiento de infraestructura, cargas sociales o combustibles, entre otras, así como destinar fondos y/o habilitar recursos para fines distintos a los establecidos mediante Ley N° 30372.

³ Las fuentes de financiamiento son: (i) recursos ordinarios; (ii) recursos directamente recaudados; (iii) recursos por operaciones oficiales de crédito, (iv) donaciones y transferencias, y (v) recursos determinados. Los "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito" comprenden los recursos procedentes de fondos de fuente interna y externa provenientes de operaciones de crédito efectuadas por el Estado con Entidades, Organismos Internacionales y Gobiernos Extranjeros, así como las asignaciones de Líneas de Crédito. Asimismo, considera los fondos provenientes de operaciones realizadas por el Estado en el mercado internacional de capitales. Incluye el diferencial cambiario, así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

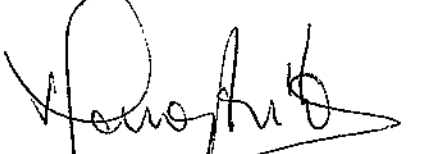
"Artículo 1.-Objeto

La presente norma tiene como objeto dictar medidas urgentes y excepcionales de carácter temporal destinadas a recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios de Salud por parte del Sector Salud en el ámbito de Lima Metropolitana". (El resaltado y subrayado fue agregado).


6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto de Urgencia N° 001-2016, suscrita el 25 de septiembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 26 de septiembre del mismo año, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 118° inciso 19 y 123° inciso 3 de la Constitución Política y; sin perjuicio de la recomendación planteada; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.


Lima, 17 de octubre de 2016



María Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)



Javier Velázquez Quesquén
(miembro)